

P1



RESOLUCION N° 6177

Recurso 201102154363

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, Decreto 1594 de 1984, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 de 2006 y la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 3130 del 2 de julio de 2009, inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento **INVERSIONES LIGOL LTDA/ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA SOLEDAD**, con NIT N° 900.055.635-8, ubicado en la Carrera 19 No. 40-89 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, a través de su representante legal señor **LIBARDO BALAGUERA**, por incumplir presuntamente las resoluciones 1074 y 1170 de 1997 en materia de estaciones de servicio y vertimientos.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor OSCAR HIOVANNY BALAGUERA HERRERA identificado con la C.C. No. 80.420.788 el día 5 de marzo de 2010, en calidad de autorizado por parte del Representante Legal de Inversiones Ligol Ltda. conforme autorización que obra en autos y atendiendo citación entregada el 16 de febrero de 2010 igualmente incorporada en el expediente.

Que mediante el Auto No. 3131 del 2 de julio de 2009, les fueron formulados los siguientes cargos:

1. "(...) No contar con el permiso de vertimientos de que habla el artículo 2º. De la resolución 1074 de 1997.
2. Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio No cumplen con los estándares establecidos en la tabla de "Concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público",





RESOLUCION N° 6177

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

contraviniendo el artículo 3 de la resolución 1074 de 1997 y el artículo 1 de la resolución 1596 de 2001.

3. *Los parámetros muestreados No son representativos del vertimiento, contraviniendo presuntamente el artículo 4º de la resolución 1074 de 1997.*
4. *No haber enviado ala (sic) Secretaria Distrital de Ambiente la prueba hidrostática correspondiente después de la instalación de los tanques de almacenamiento de combustible, contraviniendo presuntamente el párrafo 2º del artículo 5º de la resolución 1170 de 1997.*
5. *No contar con los sistemas de detección de fugas, de acuerdo a las condiciones de que habla el párrafo 1º del artículo 21º de la resolución 1170 de 1997. (...)"*

Que el Auto inmediatamente citado, a pesar de haberse entregado la citación para notificación el mismo día en que se entregó para el auto de inicio antes relacionado, es decir, el 16 de febrero de 2010, ante la imposibilidad de haber sido notificado personalmente, se hizo por edicto fijado entre el 24 de febrero y el 2 de marzo de 2010, y a pesar de aparecer sello con ejecutoria del 3 de marzo de 2010, esta ejecutoria de ninguna manera se habría tenido en cuenta, dada la garantía constitucional y legal de ejercer sus derechos a la defensa y debido proceso contenidos el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que mediante la Resolución 4107 del 2 de julio de 2009, se le impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al establecimiento INVERSIONES LIGOL LTDA. / ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA SOLEDAD, y en el Artículo Segundo del acto en comento, se le impusieron algunas obligaciones que debieron haber sido ejecutadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de comunicación de la mencionada Resolución.

Que revisado los expedientes **DM-05-98-122 y SDA-05-10-15**, se observó que no aparece que hubiese sido aportado escrito de descargos dentro del término legal, pero si fue allegado el radicado 2010ER13475 del 10 de marzo de 2010, por el cual dan respuesta a la Resolución 4107 del 2 de julio de 2009 que le impuso media preventiva de Amonestación Escrita.

Mediante Concepto Técnico 12900 del 10 de agosto de 2010, la subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo se pronunció sobre la visita técnica realizada al establecimiento el 9 de abril de 2010, y





RESOLUCION N° 6177

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

los radicados 2010ER13475 DEL 11-03-10, 2010ER5302 del 02/02/10, 2009ER62138 del 03/12/09 y 2009ER47416 del 23/09/09, estableciendo lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Si
JUSTIFICACIÓN	
<p>La Estación cuenta con separación de redes domésticas, industriales y lluvias, así mismo da un adecuado manejo y tratamiento a las aguas residuales industriales, la caracterización del vertimiento presentada por la empresa fue adelantada por un laboratorio debidamente acreditado y sus resultados indican que el agua vertida cumple con las concentraciones máximas permisibles para verter a la red de alcantarillado público establecidos en la resolución 3957/09.</p> <p>Adicionalmente, l empresa remitió toda la información requerida por la SDA para el trámite de permiso de vertimientos.</p> <p>Por lo anterior se considera viable otorgar permiso de vertimiento a INVERSIONES LIGOL, para la estación de servicio MOBIL LA SOLEDAD para el punto de descarga al alcantarillado ubicado sobre la CLL 40.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento cuanta con un Plan de Manejo de residuos peligrosos como lo establece el Decreto 4741/05, no obstante este se encuentra incompleto debido a que los residuos almacenados no se encuentran clasificados ni existe un área para el almacenamiento de los mismos, no se presentaron los certificados de capacitación al personal de la estación para el manejo de estos residuos, no cuenta con una herramienta de verificación para las condiciones de transporte de sus residuos peligrosos, así mismo dentro del plan no existen medidas preventivas en caso de cierre , de por otra parte no se presentaron los certificados de deposición final de los residuos peligrosos generados en su proceso productivo.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDOJ





RESOLUCION N° 6177

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no cuenta con la hoja de seguridad de los aceites usados y no cumple con la señalización establecida en el artículo 6 literal "e" de la resolución 1188/03, como es: prohibido fumar y área de almacenamiento de aceites usados, por otra parte el dique de contención de los aceites usados cuenta con un sifón que comunica con la red de alcantarillado, incumpliendo el artículo 7 de la resolución 1188/03.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</p>	<p>No</p>
JUSTIFICACIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> <p>Remodelación años 2005 y 2009</p> <p>El establecimiento, no presentó información del tratamiento y disposición final de los suelos retirados en el proceso de remodelación, ni se informa si la tubería de distribución instalada es de doble contención</p> <p>Respecto a la disposición y tratamiento del suelo retirado en la excavación del nuevo tanque, dispuesto en el lote denominado Puente Piedra propiedad de inversiones Ligo, es necesario remitir la licencia ambiental que autoriza estas actividades, conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 9 del decreto 1220/05.</p> <p>Remediación año 2009</p> <p>Los niveles de Compuestos Orgánicos Volátiles – VOC medidos en el suelo en el proceso de excavación señalan que el impacto con el cual se deben definir los límites de limpieza es de tipo medio y no bajo como se indica en el documento, por lo cual debe re-valorarse los resultados y trabajar con los límites que le corresponden a este impacto, de acuerdo a la resolución 1170/97. Igualmente considerando la presencia de VOC puede existir una contaminación en suelo por vapores acumulados que no está siendo atendida.</p> <p>Es de anotar que el compuesto de interés de tolueno de las muestras No. 1 y 6, superan los límites establecidos para suelo de impacto medio, por lo cual se debe ejecutar alternativas de remediación.</p> <p>Por lo anterior, y en cumplimiento de lo establecido en el decreto 321, como responsable de la contaminación, la empresa debe implementar las medidas necesarias para atender el manejo de la afectación, implementando lo</p> 	

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI





RESOLUCION N° 6177

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>establecido en la Guía Ambiental para estaciones de servicio acogida por esta Entidad mediante resolución 2960 de 2000</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución 1170/97 El establecimiento no cuenta con un sistema de detección de fugas, así mismo no presentó pruebas iniciales de hermeticidad del tanque de 15000 galones instalado en el 2009. • Incumplimiento del artículo 45 de la Resolución 1170 de 1997, por no realizar la destrucción de los sistemas de almacenamiento que se encuentran inactivos, toda vez que actualmente y desde hace mucho tiempo, se encuentra un tanque de 5.000 galones abandonado con el riesgo de contaminar el suelo y el agua del predio.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que se hace necesario establecer la responsabilidad que pueda tener la sociedad **INVERSIONES LIGOL LTDA. / ESTACIÓN DE SERVICIO SERVICENTRO LA SOLEDAD**, con NIT N° 900.055.635-8, ubicada en la Carrera 19 N° 40-89, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSÉ LIBARDO BALAGUERA DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.683.255, en relación a cada uno de los cargos imputados y para el efecto se analizarán en la siguiente forma:

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 12900 del 10 de agosto de 2010, se tiene que el establecimiento continua incumpliendo la normatividad ambiental de manera parcial y de su análisis se puede concluir que parte de las infracciones atribuidas permanecen sin solución de continuidad, es decir, algunos de los cargos formulados aún están vigentes, sin que se hubiere encontrado evidencias de que el usuario por su propia voluntad hubiese adelantado actividades u obras tendientes al cumplimiento de la normatividad ambiental por la cual había sido señalado como infractor.

Que por el contrario, en la visita técnica realizada el pasado 9 de abril de 2010 y evaluada en el Concepto Técnico 12900 del 10 de agosto de 2010, se encontró que la inobservancia a la ley

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - ODCI





RESOLUCION N° 12 6177

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiental se extiende a conductas que en principio no fueron contempladas dentro de los cargos formulados, razón por la cual, se procederá a iniciar una nueva investigación sancionatoria ambiental, correspondiente a las conductas que no fueron contempladas en el Auto No. 3131 del 2 de julio de 2009.

Que en este orden de ideas, y teniendo como referencia el concepto técnico arriba mencionado, se tiene que de los cinco cargos formulados los tres (3) primeros fueron atendidos por parte del usuario, de tal forma que se dio viabilidad al otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado y sobre los otros dos cargos, se observa que el cuarto cargo se cumplió parcialmente, toda vez que queda pendiente el envío de las pruebas iniciales de hermeticidad correspondientes a uno de los tanques instalados en el año 2009 con capacidad de 15.000 galones y el quinto de los cargos, hasta la fecha todavía se encuentra pendiente de solución.

Que lo anterior significa que a pesar de que tres (3) de los cargos formulados fueron remediados por el usuario, sin embargo, ello no significa que la conducta no hubiere existido o que se hubiese actuado de manera voluntaria, la cual en el caso del permiso de vertimientos se dio más por la intervención que hubo por parte de esta Secretaría en busca de que el empresario se acogiera a la normativa ambiental que de todas maneras debía cumplir sin que se haya demostrado de su parte, que realizó acciones correctivas para garantizar su cumplimiento total.

Que sin embargo, se observa que continúan sin cumplirse ni haberse justificado los cargos 4 y 5, referidos estos a no haber remitido las pruebas iniciales de hermeticidad del tanque instalado en el año 2009, así como no contar con sistemas de detección de fugas lo cual es de obligatorio cumplimiento conforme se encuentra establecido el Parágrafo 2 del Artículo 5 y Parágrafo 1 del Artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997. Esto nos conduce a un análisis elemental de lo que significa el cumplimiento de las normas en general y en particular lo que corresponde en materia ambiental, de tal manera que no le es dado al usuario acoger o no un mandato, o acogerlo parcialmente, teniendo en cuenta que las leyes son "erga omnes", es decir, para todo el mundo y no puede ni debe dejarse al arbitrio de quien o quienes quieran asumirlas o no.

Que así las cosas, se tiene que la Constitución, las leyes, decretos, resoluciones, acuerdos, etc, constituyen la expresión de un sistema de Derecho establecido por el Estado, en este caso el Colombiano, mediante el cual se constituye un orden jurídico que tiene entre sus funciones específicas garantizar el interés prevalente en la sociedad, permitiendo, mandando o limitando y a su vez ser el medio de lo que se desea obtener. En resumen, es un instrumento de organización social que otorga

490





RESOLUCION N° 6177

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

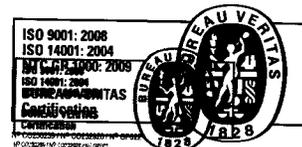
deberes derechos y obligaciones a los ciudadanos previendo y solucionando situaciones que puedan afectar el orden jurídico.

Que la Resolución 1170 de 1997, es una norma vigente y válida que debe ser observada plenamente por todos aquellos a quien va dirigida, para el presente caso, INVERSIONES LIGOL LTDA. propietaria de la Estación de Servicio Mobil La Soledad, y de su cumplimiento depende su eficacia, dado que para hacerla cumplir fue creada y tiene competencia esta institución, razón por la cual en ejercicio de las facultades conferidas legalmente, dio inició a un proceso sancionatorio, formuló cargos, en observancia de los principios constitucionales y legales del derecho a la defensa y el debido proceso le dio la oportunidad procesal al presunto infractor de desvirtuar dichos cargos, solicitar pruebas y en fin, se han observado todas las garantías jurídicas y procesales que son del caso para finalmente una vez obtenido el respectivo convencimiento manifestarlo mediante el acto administrativo correspondiente.

Que las infracciones a la norma endiligadas al presunto infractor, corresponden al incumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo 2 del Artículo 5 de la Resolución 1170 de 1997, que establece la obligación de remitirlas pruebas hidrostáticas que corresponden a la instalación de un tanque que se hizo en el año 2009 y que hasta la fecha no fueron aportadas a la presente investigación. Que esta obligación por parte del usuario surge de la necesidad de confirmar que el tanque está funcionando en forma segura verificando que no tiene defectos, es decir, que no hay riesgo en su funcionamiento, que el medio ambiente no se va a ver afectado por un descuido así sea mínimo, que se esta garantizando plenamente que no va a ocurrir un desastre o en el mejor de los casos no va a haber una afectación por mínima que sea. Es por esto que se considera que las pruebas hidrostáticas son un método seguro y comprobado de encontrar posibles defectos antes de que se transformen en problemas reales.

Que la otra falta endiligado se refiere a no contar con sistemas de detección de fugas, contenido en el Parágrafo 1 del Artículo 21 ibídem, íntimamente ligado con la anterior prueba, la experiencia nos dice que incluso la fuga mas pequeña implican repercusiones en la limpieza y reparación del daño que pueden ser innecesarias, evitando daños antes de que se produzcan toda vez que al dispararse la alarma es posible controlarla a tiempo permitiendo una respuesta rápida y eficaz, mostrando la situación exacta de la fuga en su origen.

Que por último, bajo el imperio de lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997, los establecimientos que operan almacenando o vendiendo combustibles como es el caso de la Estación de Servicio Mobil La Soledad, deberán tomar las medidas necesarias para prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos negativos que pudiesen causar, en el entendido que que no puede esperarse a que ocurran





RESOLUCION N° Nº 6177

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

sino por el contrario evitarse que se sucedan para lo cual es necesario que se acoja plenamente a la norma.

Que por lo analizado, este Despacho concluye frente a los cargos formulados, que **INVERSIONES LIGOL LTDA./ESTACIÓN DE SERVICIO SERVICENTRO LA SOLEDAD**, permanece incumpliendo injustificadamente la normatividad ambiental y por lo tanto los mismos deben ser confirmados, lo cual será tenido en cuenta para efectos de la dosificación de la sanción a imponer.

Que teniendo en cuenta el concepto 133 del 16 de noviembre de 2010, ratificado por el concepto 61 del 5 de mayo de 2011, emanados de la Dirección legal Ambiental de esta Secretaría, en cuyos apartes expuso:

"

"Respecto a los procesos sancionatorios de carácter ambiental iniciados bajo la aplicación del decreto 1594 y de la Ley 1333 de 2009 en cuanto a la exigibilidad del permiso de vertimientos al alcantarillado y teniendo en cuenta lo señalado por el decreto 3930 de 2010 en donde desaparece la necesidad y la obligación de requerir por parte de esta Autoridad Ambiental dicho permiso, resulta oportuno reiterar lo argüido por el Consejo de Estado en cuanto a la aplicación del Principio de favorabilidad respecto a las actuaciones administrativas:

"Pues bien, sobre el principio de favorabilidad, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corporación en considera que no tiene cabida en materia de sanciones administrativas, por ser propio del ordenamiento penal. También se ha considerado que la derogatoria posterior de las normas que sirven de fundamento al acto administrativo que impone la sanción, no conduce a la inexistencia de la conducta infractora, ni a que ésta seba quedarse sin sanción" ² (Negrilla fuera de texto)"

En este orden de idea puede concluirse que si bien con el Decreto 3930 de 2010 desaparece el hecho generados (exigencia permiso de vertimientos) que conllevaba una sanción administrativa, a la luz de la normatividad que la precedía, no puede negarse ni desconocerse la materialidad misma del hecho infractor o la comisión de la infracción en vigencia de la norma que la consagraba a pesar de que con posterioridad a la misma haya sido derogada, en consecuencia ésta Secretaría está llamada a concluir los procesos sancionatorios iniciados bajo el imperio de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1594 de 1984"

es pertinente referirse a lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010 en cuanto a que estando vigente la norma que exigía tener permiso de vertimientos, **INVERSIONES LIGOL LTDA./ESTACIÓN**





RESOLUCION N° 6177

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

DE SERVICIO SERVICENTRO LA SOLEDAD, no cumplió con esta obligación, materializando la infracción vigente para la época de los hechos investigados y por ende es sujeto de sanción acorde a lo dispuesto en la misma.

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, ésta Entidad dio la oportunidad procesal a la empresa investigada para expresar sus argumentos, para de ésta manera tomar la decisión correspondiente, garantizando el derecho de defensa y contradicción, sin embargo, consultado el sistema de información de la Entidad FOREST, y los expedientes DM-05-98-122 y SDA-05-2010-15 no se encuentra que **INVERSIONES LIGOL LTDA./ESTACIÓN DE SERVICIO SERVICENTRO LA SOLEDAD**, hubiese presentado escrito de descargos que tuviésemos que valorar legal o técnicamente y por lo tanto se procederá de conformidad a resolver la investigación adelantada.

Que consecuentes con la política de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efecto de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos renovables.

Que dentro del acervo probatorio contenido en el expediente DM-05-98-122 se encuentra que la empresa no ha sido sancionada por causas similares y por lo tanto para efectos de la dosificación de la sanción se tendrá en cuenta este hecho como causal de atenuación de la sanción.

Que es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones otorgadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el parágrafo del artículo Primero de la Resolución No. 4107 del 2 de julio de 2009, la medida preventiva impuesta se levantará cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la origino, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen y además cuando se

Kido





RESOLUCION N° Nº 6177

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

profiera la decisión sancionatoria a que haya lugar, sin embargo dada la subsistencia de algunos de los cargos formulados, esta decisión se mantendrá vigente y además se tendrá como agravante a la hora de la dosificación de la sanción respectiva.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente es competente para imponer la sanción establecida, según la gravedad de la infracción debidamente comprobada.

Respecto a la sanción que se deba imponer, teniendo en cuenta que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, determina que: "Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, fue modificado por la Ley 1333 de 2009 que a su vez subrogó los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, pero en virtud a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009: "...Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984." por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que igualmente, la Resolución 1074 de 1997, fijaba normas sobre prevención y control de la contaminación por vertimientos en el área urbana del Distrito Capital, pero partir del 19 de junio de 2009 fue derogada por la Resolución 3957 que en adelante regirá en materia de vertimientos industriales.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta por una parte que no es viable valorar los bienes y servicios ambientales que resultaron afectados por efecto de la infracción ambiental pero que por continuar en el tiempo causaron deterioro a los recursos naturales renovables y por otra, que es necesario hacer una graduación de la sanción a imponer aplicando los factores de agravación y atenuación contemplados en el decreto 1594 de 1984, se considera procedente establecer una sanción de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA DE TASACIÓN DE MULTAS.





RESOLUCION N° 6177

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Criterios	Multa Única BASES MLV	Circunstancias		Multa NETA SMLMV a 2011	Valor Total Multa Neta
		Agravantes	Atenuantes	\$535.600.	
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental en materia de vertimientos respecto a lo dispuesto en el Artículos 1º y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997, Parágrafo 2 Artículo 5 y Parágrafo 2º del Artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997.	20			20	\$10712.000.
TOTAL	20			20	\$10.712.000.

(Multa Neta = Multa Base * (1+Agravantes – Atenuantes) (SMLMV)

El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado por la sociedad **INVERSIONES LIGOL LTDA.** identificada con el NIT N° 900.055.635-8, en calidad de propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA SOLEDAD**, mediante consignación a nombre del FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL, Código M 05 – 501, en el SUPERCADDE de la carrera 30 No. 24-90 de esta ciudad, Ventanilla 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía señalada en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual está investida las entidades públicas del orden Nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que la sanción a imponer en la presente Resolución, no exonera a sociedad **INVERSIONES LIGOL LTDA.** con NIT N° 900.055.635-8, como propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO** denominada **SERVICENTRO LA SOLEDAD** para cumplir con las normas que regulan el tema de **ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES PARA ESTACIONES DE SERVICIO Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES.**

[Handwritten signature]





RESOLUCION N° 6177

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas como son la celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que se encuentra dentro del trámite adelantado, que tanto los Autos número 3030 y 3131 del 2 de julio de 2010 y la Resolución 4107 del 2 de julio de 2009, tienen un yerro en la definición del presunto infractor, toda vez que a pesar de haberse referido a la sociedad **INVERSIONES LIGOL LTDA.** la mencionan como "establecimiento" y no como a la persona jurídica que corresponde y cuando mencionan al establecimiento lo definen como Estación de Servicio "Mobil La Soledad" y no como realmente aparece definido en el Certificado de la Cámara de Comercio, esto es, **SERVICENTRO LA SOLEDAD**, por lo que se hace necesario proceder a su corrección sin que ello incida en las decisiones tomadas en los mencionados actos administrativos.

Que es de anotar que tanto el Auto No. 3130 de 2009 como la Resolución 4107 de 2009, fueron notificados y comunicados respectivamente tal y como se indicó en los antecedentes del presente pronunciamiento, sin que hayan sido objeto de impugnación alguna por parte de la sociedad **INVERSIONES LIGOL LTDA.**, agregando además que, pese a que se surtió citación para la notificación de los Autos 3130 y 3131 de 2009, y la misma se entregó el mismo día (16 de febrero de 2010), el día 5 de marzo de 2010 solamente se notificaron del Auto 3130 de 2009, correspondiente al auto de inicio de procedimiento sancionatorio, sin hubiese existido interés en la notificación del Auto No. 3131 de 2009 (formulación de cargos) por lo que este acto administrativo fue objeto de notificación mediante edicto fijado entre el 24 de febrero y el 2 de marzo de 2010.

Que el principio de eficacia, manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que el artículo 73 del C.C. A., establece entre otros: (...) "*Además siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión*":

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular toda vez que no

Handwritten signature/initials





RESOLUCION N° 6177

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente.

A la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o "por el cual se hace una corrección numérica o de hecho", respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Expresa el tratadista Luís Enrique Berrocal Guerrero, en su libro Manual del Acto Administrativo, Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, págs. 268 ss, lo que se debe entender como:

"Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto."

Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto...y se hará mediante otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos."

Lo citado determina que la fecha de firmeza del acto que impone la sanción o la fecha de firmeza de aquél que se expidió para resolver la vía gubernativa, no varía con la expedición del acto por medio del cual se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

YEC





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N° 6177

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Ley 99 de 1993, ésta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 (modificados por la Ley 1333 de 2009), disponen, que cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales ambientales, impondrá mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma

Que a su vez cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia para su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, fue modificado por la Ley 1333 de 2009 que a su vez subrogó los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, pero en virtud a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009: "...Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984." por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

[Firma]





RESOLUCION N° 6177

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que igualmente, la Resolución 1074 de 1997, fijaba normas sobre prevención y control de la contaminación por vertimientos en el área urbana del Distrito Capital, pero partir del 19 de junio de 2009 fue derogada por la Resolución 3957 que en adelante regirá en materia de vertimientos industriales.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Es de resaltar que la Constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P., desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993) y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...) La Corte ha precisado que ésta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano un triple dimensión: De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del estado proteger las riquezas naturales de la Nación (C.P. Art. 8) De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías jurídicas (C.P. Art. 79) y finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal, que implica para el Estado, en materia ecológica, unos deberes calificados de protección, Igualmente y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la carta Constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aun no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, Con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (resaltado fuera de texto)

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

YSC





RESOLUCION N° 6177

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

".. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representan la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuarse conducta al marco normativo que orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a su más mínima consecuencia y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...) Dentro de éste contexto, en la preservación u protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

De conformidad con la sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política.

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre, la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que puede ser justificables y por lo tanto exigen imponer una sanción..."

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente, está constituido como patrimonio común y por ende el estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaria Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 íbidem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

[Handwritten signature]





RESOLUCION N° 6177

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que conforme al Decreto 109 de 2009 y 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que el literal d) del artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental la función de:

"d) expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el Artículo Primero del Auto No. 3130 del 2 de julio de 2009, el cual quedará así: "Iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad **INVERSIONES LIGOL LTDA. /ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO LA SOLEDAD....**", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR el Artículo Primero del Auto No. 3131 del 2 de julio de 2009, el cual quedará así: "Formular a la sociedad **INVERSIONES LIGOL LTDA. /ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO LA SOLEDAD....** siguiente pliego de cargos...", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- MODIFICAR el Artículo Primero de LA Resolución No. 4107 del 2 de julio de 2009, el cual quedará así: "Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad **INVERSIONES LIGOL LTDA. /ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO LA SOLEDAD....**", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar responsable de los cargos formulados mediante el Auto No. 3131 del 2 de julio de 2009, a la sociedad **INVERSIONES LIGOL LTDA./ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO LA SOLEDAD** con NIT N° 900.055.635-8, ubicada en la Carrera 19 N° 40-89,





RESOLUCION N° 6177

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSÉ LIBARDO BALAGUERA DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.683.255, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Imponer a sociedad **INVERSIONES LIGOL LTDA./ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO LA SOLEDAD** con NIT N° 900.055.635-8, **SANCION** consistente en **MULTA** Equivalente a veintidós (22) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2011, lo que corresponde a la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$11.783.200.)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado por la sociedad **INVERSIONES LIGOL LTDA./ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO LA SOLEDAD** o quien haga sus veces, mediante consignación a nombre del FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL, Código M 05 – 501, en el SUPERCADÉ de la carrera 30 No. 24-90 de esta ciudad, Ventanilla 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución,

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992.

PARÁGRAFO TERCERO.- El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en el presente acto administrativo, copia del recibo de pago con destino al Expediente **DM-05-98-122**.

ARTICULO SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÈPTIMO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ LIBARDO BALAGUERA DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.683.2 o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES LIGOL LTDA. /ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO LA SOLEDAD** con NIT N° 900.055.635-8, ubicada en la Carrera 19 N° 40-89, localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

[Handwritten signature]





RESOLUCION N° 6177

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

16 NOV 2011

[Handwritten Signature]
GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Ma. del Pilar Delgado Rodríguez
Revisó: María Elena Godoy
Revisó: María Odilia Clavijo R. - Subdirectora del Recurso Hídrico y del Suelo (e)
Revisó: Doris Cuellar
Expediente: DM-05-1998-122 (en su respuesta favor citar siempre este número)
C.T. No. 12900 del /08/2010
Radicado 2010er13475 del 11-03-10
Radicado 2010ER5302 del 02/02/10
Radicado 2009ER62138 del 03/12/09
Radicado 2009ER47416 del 3/09/09
09/05/2011
Fecha aprobación:



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 21 NOV 2011 () días del mes de

del año (20), se notifica personalmente el contenido de RESOL 6177 NOV 11 al señor (a) NANCY BALAGUERA HERRERA en su calidad de APODERADA

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía N. 39792990 de BOGOTA del C.S.J., quien fue informado (a) que solo procede Recurso de Reposición ante el Consejo de Estado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Cra 19 # 40-89
Teléfono (opcional): 2855330

QUIEN NOTIFICA: Rafael